



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 58333/2015/TO1/4/CNC1

Reg. n° 77/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis Fernando Niño, Eugenio C. Sarrabayrouse y Luis M. García quien interviene en reemplazo del juez Daniel Morin por encontrarse en uso de licencia (cf. regla práctica 18.11 del reglamento de esta cámara) asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 15/24, en la presente causa n° CCC 58333/2015/TO1/4/CNC1, caratulada “**Gómez, Ezequiel Damián**”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 de la Capital Federal, el 18 de diciembre de 2015, resolvió denegar la excarcelación en términos de libertad asistida solicitada en favor de Ezequiel Damián Gómez (fs. 7/9 del incidente).

II. Contra dicha sentencia, el defensor público coadyuvante Nicolás D’Onofrio interpuso recurso de casación (fs. 15/24), que fue concedido a fs. 25 y luego declarado admisible por la Sala de Turno de esta instancia, que le otorgó el trámite previsto por el artículos 465 *bis*, CPPN (fs. 29).

III. La parte recurrente encauzó sus agravios por ambos incisos del artículo 456 del CPPN.

En lo pertinente, la defensa alegó que la resolución resultaba arbitraria por no haberse expedido respecto a cuestiones fundamentales que hacen al instituto peticionado. En particular, por haber omitido efectuar una interpretación del art. 56, primer párrafo, de la Ley n° 24.660 y en definitiva, dictar un pronunciamiento carente de fundamentación normativa.

Postuló además la interpretación que a su criterio debía darse al art. 56 y sostuvo que no resultaba irrazonable, en el caso, la



revocatoria de la libertad asistida, pero que de ninguna manera ello podía obstar a la procedencia de un nuevo pedido. De ser así se estaría violentando la finalidad de reinserción social y progresividad de la ejecución de la pena.

IV. El 10 de febrero último se celebró la audiencia prevista en el art. 454 CPPN, en función del art. 465 *bis* CPPN, a la que compareció el Defensor Oficial Mariano Maciel quien desarrolló los agravios plasmados en el recurso interpuesto.

V. Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455, último párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

El juez Sarrabayrouse dijo:

1. Los jueces del tribunal *a quo* que integraron la mayoría denegaron la excarcelación en términos de libertad asistida, pero como fundamento para decidir sostuvieron que las partes habían acordado en el juicio abreviado la revocatoria de la libertad asistida anterior, de manera que, a su criterio, sería paradójal y autocontradictorio que el tribunal revoque la libertad por el incumplimiento de las obligaciones asumidas y volviera a conceder el beneficio que acaba de revocar.

2. El art. 317, inc. 5, CPPN regula un supuesto de excarcelación por aplicación del principio de proporcionalidad. La sanción de la ley 24.660, posterior al CPPN, significó la ampliación de los supuestos contemplados en aquella regla, lo que implica aceptar que la prisión preventiva puede cesar si resulta aplicable al caso el parámetro temporal y los requisitos propios de la libertad asistida,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 58333/2015/TO1/4/CNC1

adaptados a la situación del imputado con condena no firme (art. 11, ley citada).¹

3. En el caso, la discusión ha quedado centrada en los argumentos expuestos en el voto de los colegas Rizzi y Rengel Mirat, esto en cuanto exponen que: “...lo cierto es que las partes han acordado en el juicio abreviado presentado la revocatoria de la anterior libertad asistida del acusado, de manera tal que resultaría paradójal y autocontradictorio que el tribunal revocara una libertad asistida por el incumplimiento de las obligaciones asumidas, e ipso facto, volviera a conceder el beneficio que acaba de revocar.”

4. Los colegas de la instancia anterior no han argumentado las razones por las cuales esa decisión revestiría esas dos características. En este sentido, los obstáculos parecen dirigirse en dos direcciones: el alcance del art. 56, ley 24.660 y el de la unificación de penas (art. 58, CP), lo que exigía una mínima argumentación para resolver las cuestiones planteadas, lo que no se advierte en el caso. Asiste razón a la defensa en cuanto alega que la decisión carece de sostén normativo y consecuentemente resulta arbitraria.

A su vez el tribunal *a quo* omitió arbitrariamente considerar cuestiones introducidas por la defensa al momento de solicitar la excarcelación. En particular, ha obviado dar respuesta al planteo de la defensa acerca de cómo debe interpretarse el art. 56 de la ley n° 24.660.

La omisión de tratamiento fulmina de nulidad la decisión recurrida, a tenor del art. 123 CPPN, y por estas razones, concluimos que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular

¹ Sobre los alcances de la libertad asistida, véanse los votos de los jueces Bruzzone, Garrigós de Rébora y Niño en la causa “Romano”, Sala de FERIA, sentencia del 4.08.2015, registro 306/2105. Sobre la excarcelación en los términos de la libertad asistida, cfr. CAFFERATA NORES, JOSÉ I., *¿La ley 24.660 da cabida a una “semi – prisión preventiva o a nuevas hipótesis excarcelatorias?”*, en *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, 3ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, ps. 209 – 220; SOLIMINE, MARCELO, *Tratado sobre las causales de excarcelación y prisión preventiva en el Código Procesal Penal de la Nación*, Ad – Hoc, Buenos Aires, 2003, ps. 284 – 286, y 549 – 553; SERGI, NATALIA, *Inequivalencia entre pena y encarcelamiento preventivo*, en *Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier*, Ad – Hoc, Buenos Aires, 2005, ps. 471 – 487.



la decisión de fs. 7/9, y reenviar el caso para que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que aquí se expone, sin costas atento al resultado al que se arriba (arts. 123, 471, 530 y 532 CPPN).

El juez Niño dijo:

Que adhiero en todos sus términos a lo expuesto por el estimado colega preopinante y –consecuentemente– a la solución que propone para el subjuice.

El juez García dijo:

Conforme lo he expuesto en mi voto en “*Dorgan, Maximiliano Alejandro*” (Sala I, causa n° 55.610/14, rta. 12/2/16, Reg. n° 74/16), a cuyos fundamentos me remito y doy aquí por reproducidos por razón de brevedad, la excarcelación “en los términos de la libertad asistida” no es un supuesto comprendido expresamente entre ninguno de los enunciados en el art. 317 CPPN, y la petición no puede pues admitirse a la luz de una interpretación estricta de esa disposición. Ello basta para el rechazo del pedido, por carecer de encuadre legal.

Si bien se mira, bajo el ropaje de una excarcelación atípica, pretende la defensa someter a decisión de esta Sala cuestiones que constituyen el objeto natural de las incidencias de ejecución de pena. En todo caso, por aplicación del art. 11 de la ley 24.660 y del decreto Decreto n° 396/99, tiene la defensa la opción disponible del sometimiento a ejecución anticipada voluntaria de la pena impuesta por sentencia no firme, que resulta idóneo para evitar que el condenado por sentencia no firme sea tratado más desventajosamente que si la sentencia hubiese adquirido firmeza.

Concluyo así que corresponde rechazar el recurso de casación.

En consecuencia, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**, por mayoría, **RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 58333/2015/TO1/4/CNC1

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la sentencia de fs. 7/9 del incidente y **REENVIAR** el caso para que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que aquí se expone, sin costas (arts. 123, 471, 530 y 532 CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100). Remítase al Tribunal Oral en lo Criminal n°23 de la Capital Federal, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

El juez Luis M. García participó de la deliberación y emitió su voto pero no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

LUIS F. NIÑO

EUGENIO SARRABAYROUSE

Ante Mi:

Paula Gorsd

Secretaria de Cámara

